

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA FUNCIÓN NOTARIAL Y SUS POSIBLES APLICACIONES A OTROS CAMPOS DE ACTUACIÓN(*) (1679)

JULIO R. BARDALLO

SUMARIO

1. Análisis crítico de la función notarial en su estado actual: 1-1. Concepción privatista; 1-2. Inmovilismo; 1-3. Peligros de la estatización. - 2. El derecho público y la función notarial: 2 -1. Resultados de la función notarial; 2 -2. La función notarial y el procedimiento civil, comercial y administrativo; 2-8. actos y contratos administrativos. - 3. La función notarial y la administración de justicia: 3 -1. Procedimientos de jurisdicción voluntaria; 3 -2. Formación de pruebas para el proceso; 3 -3. actuaciones dentro del proceso. - 4. La función notarial y la administración pública: 4 -1. Formación de pruebas para el procedimiento administrativo; 4 -2. actos de la administración en los cuales debiera requerirse intervención notarial; 4 -3. Los contratos administrativos. - 5. Pragmatismo. Ideas-fuerza: 5 -1. Técnicas; 5 -2. Rapidez; 5 -3. Equipamiento.

1. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN SU ESTADO ACTUAL

- 1-1. Concepción privatista.
- 1-2. Inmovilismo.
- 1-3. Peligros de la estatización.

1 -1. Concepción privatista

Todo enfoque relativo a las posibilidades potenciales de la función notarial, exige, como paso previo, un análisis crítico de la misma, tal como ella se ejerce en los países latinos.

Sabemos, por propia experiencia, que no hay instituto, por evolucionado que lo consideremos, exento o libre de defectos o errores.

Es entonces imperativo examinar cuidadosamente, en nuestro caso, la situación o estado presente de la función notarial. Esta tarea debe ser colectiva. El estudio individual, como el que expongo en estos momentos, está expuesto a inexactitudes y limitado por las propias condicionantes del autor. Luego, las ideas que iré exponiendo deben ser

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

reexaminadas, corregidas y complementadas, por el esfuerzo combinado de quienes se interesen y aborden esta investigación. Ustedes son maestros en el trabajo por equipos, único que da frutos, en los tiempos que corren.

La primera observación que la función notarial suscita, especialmente a sus agentes por imperativo de oficio, es su concepción privatista. Nació, se desarrolló y culminó, al servicio casi exclusivo del derecho privado y de los intereses y derechos de los particulares. Así la hemos aprendido y ejercido todas las generaciones, casi sin preguntarnos si esa realidad ponía cercos injustificados a las posibilidades intrínsecas de la función notarial.

En la época en que dicha función adquirió carácter institucional, el derecho público aún no se había desarrollado.

Aún, en el ámbito del derecho privado, no se hace una utilización equitativa de la función notarial.

Los códigos civiles latinos, de muy similar estructura, hacen un muy medido uso de la escritura pública y desde luego, ignoran totalmente al acta notarial, también por razones de época.

Diría que los expresados códigos son muy parcos en la imposición de las formas jurídicas notariales. Basta recordar que, para la transmisión de inmuebles, el Cód. Civil francés, no exige instrumento notarial, ejemplo felizmente no seguido por los códigos americanos.

En el ámbito del derecho comercial, el panorama es aun más desolador. Ha hecho carne, en ese complejo y dinámico mundo del comercio y se refleja en el derecho que lo regula, la necesidad de reducir a un mínimo las intervenciones notariales, a las que se supone frenando el ritmo acelerado de la actividad mercantil y encareciendo los costos del intercambio.

No obstante, las formas jurídicas se utilizan caudalosamente en el derecho comercial, aunque no más allá del documento privado; por rara excepción se exige la escritura pública. Del acta notarial, tampoco los códigos de comercio latinos tienen noticia.

Tal esquema es engañosamente simplificador y moderador de los costos. Las formas jurídicas de los actos complejos requieren un servicio técnico profesional y cuando éste se presta, no importa quién lo realiza, genera honorarios, que no son menores a los que retribuyen los servicios notariales. Pero con la enorme desventaja, frente al escribano, de que el producto final del servicio es una forma privada, de autor no revelado (a veces iletrado), cuyo ejemplar original nadie custodia y cuya reproductibilidad queda condicionada a la voluntad del titular del documento.

En cuanto a la fábula del freno que el excesivo formalismo notarial impondría a la necesaria celeridad de las operaciones mercantiles, es una falsa imagen colgada a la responsabilidad o ineficiencia del escribano, pero que en verdad es consecuencia de la tremenda desorganización administrativa, del papeleo burocrático, del cual estamos siempre dependiendo en la prestación de los servicios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

profesionales.

Somos los auténticos profesionales de las formas jurídicas; a ellas dedicamos nuestra capacidad - técnicas idóneas comprobadas, formación especializada, experiencia y medios -. De éstos, poseemos en exclusividad los registros y documentos notariales y la fideidatio. Nadie está mejor equipado.

En este orden de ideas, el notariado latino debe reivindicar intervenciones que nada justifica no se le atribuya como exclusivas: quizás los ejemplos que voy a citar tengan excepciones en los distintos países de América: la transferencia de fondos de comercio (en mi país, en manos de balanceadores - que la operan por simples compromisos de venta y entrega de la posesión -); la enajenación y afectación de bienes muebles de compleja vida jurídica, tales como los automotores, las naves, las aeronaves, etc., las transferencias de patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, etc., en mi tierra, manejados monopólicamente en los hechos por oficinas privadas arraigadas al medio, que usufructúan con exclusividad este separado mundo de los emblemas, siglas, dibujos, denominaciones técnicos, de tanto valor en la compleja mecánica de las operaciones comerciales.

1-2. Inmovilismo

Otra observación que surge del estudio de la función notarial es su inmovilidad. No progresa, en sus aspectos más salientes. La responsabilidad de ese estancamiento es exclusivamente nuestra. Acostumbrados a la imagen tradicional del notario-civilista, alejado del derecho comercial y del derecho público, limitado al mundo de la escritura pública, terminamos por creer que ésas son las fronteras de la función que se nos ha asignado por la historia y por la ley. Grave y perturbadora visión, de la que hemos recogido amargos frutos, con el olvido sistemático del escribano y de su condición de jurista, experto en formas jurídicas.

Tres aspectos, de relevante significación en la actividad del notario, pautan la inmovilidad sobre la cual reclamamos atención.

En primer lugar, despreocupación por la técnica del negocio jurídico, limitada a las figuras clásicas del derecho civil y algunas comunes del derecho comercial. Poco más ofrecemos a los usuarios. El contrato inusual o atípico, para nuestros envejecidos códigos, coloca en difícil situación al notario de corta experiencia, tanto mayor, cuanto más se le urge la intervención.

Esta deficiencia ha sido bien resuelta por los escribanos argentinos, con la creación del Instituto de Cultura Notarial, con autonomía técnica y de investigación. Es una experiencia fecunda, que debe ser asumida por los demás países latinos. En el nuestro no hemos aún superado la etapa del más cerril individualismo. Esto nos ha llevado desde hace 15 años, a insistir, en cuanto oportunidad estimamos propicia, sobre la necesidad de crear el Instituto de Técnica Notarial. Nadie ha escuchado aún nuestro

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

reclamo.

Por otra parte, la técnica negocial, aun limitada como al presente, está permanentemente afectada por las constantes modificaciones del orden normativo, de los criterios jurisprudenciales y de la propia doctrina. No obstante, los cambios de la técnica utilizada los realiza cada uno en su ámbito, cuando es tarea ineludible y vigilante del Instituto de Técnica Notarial, que debe proponer sin pausas las reglas o pautas a seguir.

Si esta tarea no se asume cabal y totalmente, menos se advierte preocupación por estudiar y ofrecer al notariado las técnicas de los negocios jurídicos modernos, que aún no figuran en muchos códigos americanos, pero sí en la realidad jurídica de nuestro país. Poco importa si esos negocios jurídicos son o no frecuentes; hasta que suelen darse y entren en la órbita de la función notarial.

Los ejemplos pueden tomarse de cualquier código moderno, como el italiano de 1942, para citar un buen modelo: fusión de sociedades, negocio complejo y de actualísima vigencia; el consorcio de empresas para la construcción de obras públicas o privadas de gran volumen o la prestación de servicios de interés general, forma jurídica de la mayor trascendencia, para impedir la penetración de la gran empresa extranjera con esquilmamiento de la renta nacional; los contratos de suministros y de concesión, de tanta importancia en la vida jurídica de las empresas; el contrato de agencia; los contratos colectivos, de las más variadas especies, como los de prestaciones médico -fármaco - asistenciales, corrientes en las relaciones laborales.

No podremos competir en estos campos mientras no estemos en condiciones de ofrecer técnicas eficaces y actualizadas, para encarar los negocios jurídicos referidos y tantos otros de igual relevancia jurídica, como los típicos del derecho rural: aparcerías, pastoreos, venta de montes, instalaciones de canales de riego al través de predios intermedios, etc.

Hay que estudiar y crear las técnicas precisas, para cada negocio jurídico, con todas sus variantes posibles y mantener las vigentes mediante revisiones permanentes, cada vez que se modifiquen sus condicionantes.

La técnica negocial debe ocupar un lugar prioritario en la gran reforma notarial que todos debemos impulsar.

Otra manifestación del inmovilismo la tenemos en la técnica del documento notarial, aunque no lo advirtamos muy claramente por falta de análisis crítico.

En nuestro país se ha concedido una importancia desmedida al principio de legalidad; la actividad del escribano se centra en el examen de los aspectos legales del acto, generalmente motivado por el temor exagerado a cometer una ilegalidad o a merecer en el futuro la observación de otros colegas o de las instituciones de crédito cuando estudian nuestros documentos notariales. A esta inclinación, que no pretendo eliminar, sino circunscribir o reducir a sus límites naturales, cuando se la exagera podemos calificarla de legalismo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El aún insuficiente estudio del formulismo documental nos ha llevado a lo que he llamado la sacralización de las formas instrumentales, cristalizadas e inmutables, por obra de la ley, pensada y promulgada para otras épocas y circunstancias.

En Uruguay, la primera reforma importante a la ley orgánica notarial, en lo que va del siglo, es la supresión de los testigos instrumentales y la implantación del concepto genérico del "documento notarial", consagrada por la ley 13420 de 2 de diciembre de 1965. Supongo, con algún fundamento, que nuestro ejemplo se da también en otros países americanos.

Detengámonos un momento en este aspecto de la función notarial, condicionada como acabo de expresar, por los requisitos formales de la ley. Véase que aún hoy, la escritura (en el sentido de escribir) es la única forma universal, en el campo del notariado, para expresar las ideas y los hechos, y la palabra, el único ingrediente de la escritura.

¿Pero es que no hay otras formas adecuadas y superiores, para mejorar el documento notarial, transformándolo en algo más vivo, más atractivo, más moderno?

He ahí una buena vía para la investigación de la técnica del documento notarial.

El dibujo, el diagrama, deberían formar parte del propio texto documental, cuando explique mejor que las palabras lo que se desea expresar.

La fotografía, difundida a todo nivel desde el siglo XIX, es desconocida por el documento notarial. Cuando alguna vez, en comprobaciones de hecho, hemos fijado fotos al acta notarial, se ha mirado la osadía como insólita, aunque todos convinieran cuánto más ilustraban el contenido documental.

En la identificación de los sujetos del instrumento notarial todavía andamos enredados en el conocimiento directo o indirecto, que nos llegó del medioevo, como tantos formalismos vigentes, ya petrificados. Cuando mucho se avanza en este aspecto, recurrimos a los documentos de identidad, de tan relativa garantía. Lo increíble, aquí, en el Río de la Plata, es que sigamos ignorando en nuestra profesión, la dactiloscopia y a su genial creador, don Juan Vucetich.

La palabra grabada, en la era de la electrónica, es una forma de registro que ha invadido todas las manifestaciones de la actividad humana, menos una, la función notarial. Una "cassette" grabada es más viva que el texto escrito mejor elaborado.

Estos ejemplos silencian todo comentario y muestran hasta qué grado estamos inmovilizados y lo que es asombroso, de espaldas a la realidad que nos circunda, sordos a los comentarios, sorprendidos del hombre moderno, al que se le hará cada vez más difícil entendernos y más fácil sustituirnos.

Si pasamos a los formalismos menores supervivientes, a los que llama ingenuos por la finalidad a la que apuntan, nada más queda por decir para nuestro descrédito. Pensemos en las prohibiciones prolijas de las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

leyes orgánicas notariales, tales como las de usar guarismos y abreviaturas, bolígrafos, tintas de otros colores que la "negra de buena clase" (como dice nuestra ley), dejar blancos en el texto de las escrituras o más espacio que el que deben ocupar las firmas, entre una y otra escritura. El documento registral ya se ha liberado desde hace muchos años de estas tontas limitaciones. La mala fe, el fraude y la falsificación no se obstaculizan con esas menudas providencias formales.

En este repaso del formalismo documental merece especial consideración la unidad de acto de las escrituras públicas, consagrada por algunas legislaciones, reglamentos, como el español. Nada más opuesto a las exigencias de la vida moderna. La concurrencia paciente de los otorgantes del documento notarial, simultáneamente, ante el escribano, para recorrer todos juntos la etapa de lectura, otorgamiento y firma, no se compadece con las urgencias y mil distintas circunstancias que, en los hechos, imponen dividir el acto, para hacer posible la consumación del negocio. No vemos ninguna dificultad en legalizar este hecho, bajo ciertas condiciones formales y de tiempo, a fin de garantizar y asegurar el perfeccionamiento documental.

Sólo en materia de reproducción de documentos anotamos progresos acordes con los procedimientos que la técnica aporta. No obstante, convendría poseer informes técnicos responsables sobre los procedimientos de reproducción en uso en estos países, ya que algunos dejan serias dudas sobre la permanencia de las imágenes fotoimpresas. Por último, la falta de difusión del acta notarial es otra expresión de inmovilismo.

Este documento ofrece innumerables posibilidades de aplicación, especialmente con fines probatorios, como lo revelan innumerables publicaciones que han agotado prácticamente su problemática. No obstante, el abogado y el juez no conocen bien su utilidad y significación jurídica. A nosotros compete trabajar por un mejor conocimiento y uso del acta notarial. La ayuda que puede prestar a la prueba de los hechos del proceso no es bien comprendida en el ámbito del foro.

1-3. Peligros de la estatización

Para terminar este análisis realista de la actual situación de la función notarial, debemos recordar el siempre latente peligro de la estatización y sus multiformas, contra el cual es necesario mantener constante atención, vigilante alerta.

Mantener las características del notariado latino ha de ser una de nuestras más comprometidas tareas. La experiencia nos dice que los enemigos del notariado no se dan reposo en sus afanes de cercenamiento de facultades o redistribución de competencias, que siempre se han considerado propias de nuestra profesión.

Hay países latinos, felizmente muy pocos, en los que el escribano es un funcionario administrativo más, que ejerce la función por un sueldo y en nombre del Estado. Este es el fin de la institución, tal como hasta hoy la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

concebimos.

Más sutil es la incorporación de cargos de escribano público a los cuadros de la Administración y la asignación de competencias privativas de actos típicos notariales; en Uruguay, durante 50 años, las llamadas escrituras judiciales o de oficio, sólo podían ser autorizadas por los escribanos actuarios, como tales, funcionarios presupuestados de la Administración de Justicia. Esta materia estuvo en ese lapso sustraída a la competencia de los profesionales escribanos.

2. EL DERECHO PÚBLICO Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

2-1. Resultados de la función notarial.

2-2. La función notarial y el procedimiento civil, comercial y administrativo.

2-3. Actos y contratos administrativos.

2-1. Resultados de la función notarial

Siempre hemos estado convencidos que la función notarial puede y debe utilizársela en campos del derecho público, a los que puede aportar sus excelencias.

Para mejor comprender esta posibilidad debemos comenzar por recapitular los resultados que asegura la función notarial y luego, examinar las posibles aplicaciones en el ámbito de ciertas ramas del derecho público.

La función que se nos asigna, asegura a quien la utiliza: imparcialidad y objetividad del agente: forma jurídica idónea; legalidad objetiva y subjetiva - autenticidad y permanencia del acto o negocio jurídico -; fin o meta propuesta y reproductibilidad. Si estos resultados son apetecidos para ciertos actos privados del derecho civil y comercial, no hay razón valedera para no desearlos también respecto de actos y negocios del derecho público.

El escribano, como el juez, es imparcial y objetivo en sus actos profesionales; se orienta por la verdad y la realidad, sin subjetivismos.

El escribano se subordina al principio de legalidad, objetivamente considerado y así obtiene validez. El cuidadoso análisis de las situaciones jurídicas subjetivas que sirven de presupuesto a las relaciones que se traban con su intervención, conforma legitimación y así logra eficacia.

El acto o negocio adquieren, en la forma jurídica notarial (contexto o texto y documento), realidad material, existencia física, deviene ente y pasa a integrar el mundo de lo real, de las cosas con que podemos contar.

El testimonio fehaciente del escribano imprime autenticidad a las formas notariales, asegura su veracidad.

El registro de los actos y negocios, mediante la conservación de los documentos matrices que los contienen, garanten su permanencia.

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La reproductibilidad queda por último plenamente consagrada, por la disponibilidad permanente del original.

El resultado global es el fin o meta logrado por la actuación, coincidente con la intención, que ha movido la acción del agente o sea del escribano. Con esta visión de la función notarial, es fácil comprobar sus posibles aplicaciones a otros campos de actividad en los que pueda prestar utilidad. Sólo en la medida que beneficie a la comunidad y al Estado será aceptada en aplicaciones no tradicionales. Es nuestro deber ponerlo en claro, a fin de abatir las reservas que los enfoques novedosos levantan en los espíritus proclives al tradicionalismo.

Por suerte, se camina firmemente, al través de los temas de los Congresos Internacionales del Notariado Latino, hacia una nueva concepción de la función notarial y de su adecuación a los vertiginosos cambios del mundo presente.

Desde ya advertimos que todas las proposiciones que hacemos parten de dos supuestos esenciales: en primer término, de no interferencia con la abogacía, en sus cometidos propios: nos une la misma ciencia que aplicamos, pero desarrollamos actividades distintas, claramente diferenciadas. En segundo lugar, tomamos al escribano y su función específica, con los caracteres vigentes en el notariado latino: o sea, como profesional universitario de derecho (no importa el título habilitante según los sistemas) que ejerce una función pública (para algunos autores "privada") en régimen de profesión liberal, sin integrar el aparato administrativo del Estado, en nombre propio y bajo responsabilidad personal o colectiva, en los sistemas que remiten los riesgos a fondos de seguridad, que forma y administra la propia comunidad notarial.

2-2. La función notarial y el procedimiento civil, comercial y administrativo

Mi experiencia en materia de organización y limitaciones de la administración de justicia y procedimientos civiles, comerciales y administrativos, se reduce, lógicamente, a mi patria. Lo poco que conozco de este querido país hermano, o de Brasil y de los países americanos con los que mantenemos relaciones de vecindad, no me permite aventurarme a exageradas generalizaciones en la materia que paso a considerar. Pero es casi seguro que en todas partes deben ocurrir fenómenos similares: estructuras desactualizadas (pensadas para otro tiempo); procedimientos engorrosos plagados de formalismos tradicionales hoy sin justificación; institutos o figuras procesales, injertadas por razones circunstanciales, en la órbita jurisdiccional; justicia muy lenta, que por su propia lentitud, llega tarde, cuando llega.

Como escribano, creo que podemos colaborar muy eficazmente en la solución de muchos problemas de procedimiento, si se pone cuidado en definir y contraer toda la actividad procesal a la función jurisdiccional propiamente dicha, sin perjuicio de aquella parte de la jurisdicción voluntaria que exige el contralor directo del Estado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Pensamos, en este orden de ideas, que el escribano puede organizar, valiéndose de sus propios medios o instrumentos de expresión, la prueba a presentar al proceso, trabajando en colaboración con el abogado patrocinante. En general, y perdonen la generalización si no corresponde a este medio, los abogados nos identifican con la escritura pública y conocen mal las posibilidades del acta notarial, del certificado notarial, del testimonio por exhibición. Preparar las pruebas que apoyen o funden una pretensión jurídica debiera ser una tarea previa a la iniciación del juicio, de cuidadosa elaboración, que el escribano puede ayudar a seleccionar y producir, en la medida que el abogado y el notario se comprendan y complementen. Con sólo pensar en ciertas especies de actas notariales se comprende cuánto puede aportar a un proceso, como elemento de convicción: actas de comprobación de hechos; actas de declaraciones testimoniales o confesorias; actas de notificación y requerimiento; registro de documentos de valor que interesa preservar, etc.

Valiéndonos de nuestros medios, como antes he dicho, podemos integrar a la competencia notarial procedimientos que están en la órbita judicial sólo por razones históricas: basta citar el caso de las diligencias de apertura del testamento cerrado y en nuestro país, la "información ad perpetuam", etc.

Más aún, cuando la organización judicial está desbordada por una tarea creciente, que se paga con el elentecimiento desesperante de los trámites, el juez debería estar facultado, a requerimiento de parte, para designar actuario "ad hoc" del proceso concreto de que se trate, de la misma manera que nombra peritos, interventores, liquidadores de daños e intereses, de impuestos, etc. El escribano actuario, estaría en condiciones de imprimir impulso especial al proceso en que actúa en esa condición. Y al fin de cuentas, estaríamos en nuestra función específica, como lo están todos los demás auxiliares de la justicia que he mencionado.

Sentados los principios fundamentales de esta forma de intervención, de manera que queden bien asegurados la objetividad, imparcialidad, legalidad y responsabilidad del escribano-actuario ad hoc, el resto es un problema de reglamentación adecuada.

Si con la misma óptica nos trasladamos al procedimiento administrativo, el panorama favorece aun más a la intervención del escribano. En efecto: en primer término, la organización administrativa, pese al burocratismo, es mucho más deficiente que la judicial, desde que la estructura tiende a cumplir servicios y no a administrar justicia, tomada la expresión en su más amplio sentido.

Si lentos son los procedimientos judiciales, no hay calificativos adecuados para los procedimientos administrativos, pese al principio de preclusión. La función actuarial está confiada en general a personal no técnico, que poco o nada sabe de actos procesales. A estos infortunios se agrega en algunos países como Uruguay, la falta de un Código de Procedimientos Administrativos. Estos resultan de disposiciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

constitucionales, leyes sueltas y de un decreto que sistematizó multitud de normas administrativas.

En materia de prueba para procedimientos administrativos, también nos remitimos a las reflexiones que formulamos respecto de los procedimientos civiles y administrativos.

2-3. Actos y contratos administrativos

No entraremos, por supuesto, al conflictivo tema de si actos o si contratos administrativos. No interesa, por otra parte, a nuestro enfoque de la realidad.

Admitamos que hay actos administrativos stricto sensu y negocios jurídicos administrativos.

En esta materia, la Administración cumple actos o celebra acuerdos de la mayor significación jurídica, sin que intervenga notario. Se pretenderá extraer de esta propia realidad un argumento decisivo a favor de la tesis de no ser indispensable el escribano, si hasta el presente se ha podido prescindir de él. Ello importaría un simplismo, que sólo revelaría falta de análisis de la realidad.

Si en los actos y negocios administrativos han intervenido asesores letrados por parte de la Administración y los administrados en relación con la primera, no dudamos que está asegurada la legalidad. Pero, en general, se descuidan otros aspectos importantes, que no quedan realizados sino en la misma medida y forma que en los negocios celebrados por documento privado.

En efecto: la legitimación de los sujetos que intervienen frente a la Administración (identidad, capacidad, derecho con que intervienen, representación que invocan, etc.), la legitimación de los bienes y derechos que constituyen el objeto de las prestaciones (en especial en cuanto pueden estar afectados por inscripciones registrales) y la situación fiscal regular de los contratantes particulares, no es objeto de un estudio sistemático y minucioso, como el que realiza cotidianamente el escribano en su actividad profesional.

La configuración jurídica tampoco responde a técnicas debidamente estudiadas, sino más bien a prácticas que han contribuido a elaborar formulaciones, no enjuiciadas críticamente. Quienes han tenido contratos administrativos en sus manos, recordarán la sensación de insuficiencia, desorden y dudas, que dejan al experto.

La documentación suscita iguales reservas. No tienen los instrumentos respectivos carácter "público"; no se registran y por lo tanto no queda asegurada su conservación; tampoco su reproductibilidad, para el caso de pérdida, extravío o desaparición del documento original.

Estos aspectos, en las relaciones jurídicas privadas, han parecido al legislador de la mayor importancia, llevándolo a establecer el documento notarial como elemento formal esencial de los actos y negocios jurídicos cuya certeza y seguridad conviene asegurar en esa forma. Sin embargo, no revela el legislador igual preocupación, ni establece las mismas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

formas jurídicas, cuando se trata de relaciones jurídicas de la Administración, actuando en su propio campo.

Creemos que debe revisarse cuidadosamente esta orientación y rectificarse, consagrando la intervención notarial en régimen profesional. Aun en el estado actual existen ejemplos de escribanos que como tales asesoran a la Administración (integrando generalmente sus cuadros) o a las empresas que contratan con aquélla, asistiéndolas en las licitaciones y en la concertación final de los acuerdos o convenios que modelan la relación jurídica. Mayores intervenciones lograría el notariado en estos campos de actuación, si consagrara equipos al estudio de las técnicas de los actos y negocios administrativos.

Tenemos que convencernos que debemos romper los esquemas, dentro de los cuales nos hemos encerrado.

3. LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3 -1. Procedimientos de jurisdicción voluntaria.

3 -2. Formación de pruebas para el proceso.

3 -3. Actuaciones dentro del proceso.

3-1. Procedimientos de jurisdicción voluntaria

El concepto de jurisdicción voluntaria está hoy esclarecido en el derecho procesal.

Se admite, como ya lo señalaba Chiovenda, que a la actividad que aún hoy denominamos así por tradición, se la comenzó a llamar con nombre romano en la doctrina y práctica del proceso italiano de la Edad Media, iurisdictio voluntaria, no obstante no ser propiamente jurisdicción. Comprende al conjunto de actos que los órganos de la jurisdicción realizan frente a un solo interesado o en virtud de acuerdo de varios, involentes; dicho nombre sirvió también para designar, entre esos actos, aquellos que con el tiempo pasaron de la competencia de los jueces ordinarios a la de los notarios.

Ese traspaso o transferencia a la competencia notarial se detuvo, no obstante las posibilidades que ofrece la función notarial, como lo hemos destacado. Se aliviaría al poder judicial de la prescindible carga que para él supone la necesaria intervención en procedimientos típicos de jurisdicción voluntaria.

Hay actos propios de la jurisdicción voluntaria que, desde luego, deben permanecer necesariamente en la órbita del poder judicial: tales son los de tutela de menores, ausentes e incapaces, los que protegen o amparan al interés público, etc.

Pero hay otros procedimientos que hoy no se justifica continúen asignados a los jueces ordinarios.

Así, la apertura de testamentos cerrados, que hemos citado precedentemente; la protocolización de los testamentos ológrafos, en los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

países que admiten esta modalidad testamentaria; las informaciones para perpetua memoria como las denominaba el antiguo derecho procesal; las rectificaciones de partidas del Registro de Estado Civil, tan frecuentes en la realidad, por deficiencias o insuficiencias de los servicios del Estado, sin perjuicio, en estos casos, de la homologación judicial, a fin del contralor de legalidad y pertinencia, como ocurre con ciertas convenciones o negocios jurídicos privados que deben someterse al mismo procedimiento.

Estamos convencidos que transferidos a la competencia notarial se acelerarían los trámites que estos actos requieren para asegurar su autenticidad y conservación, con señalados beneficios para los interesados. Y la administración de justicia podría utilizar en funciones más útiles el trabajo así liberado. En definitiva, todos se beneficiarían.

3-2. Formación de pruebas para el proceso

Asignamos la mayor trascendencia, en este campo de actividad, a la función notarial, ejercida con imaginación e inteligencia, al servicio del derecho y de la justicia.

Son infinitos los aspectos de la vida jurídica no comercial, en los cuales podemos ayudar al interés particular y al patrocinio judicial. Así:

1) La mora del deudor, comprobada por acta notarial, debe ser un procedimiento natural y general en los países latinos, sin perjuicio de la competencia concurrente de la justicia ordinaria para realizar el mismo tipo de comprobaciones.

No puede admitirse, en cambio, en esta materia, competencias exclusivas, como ocurre por ejemplo en nuestro país, donde se asigna a los alguaciles. Se comprende las demoras y complicaciones que tal monopolio origina en la vida real.

2) Las comprobaciones de hecho ofrecen un panorama ilimitado, casi sin fronteras, al acta notarial. Algunos ejemplos ilustrarán las posibilidades de estas diligencias notariales.

El destino real de los bienes raíces; las actividades personales; los accidentes de toda especie; las consecuencias o resultados de hechos naturales o imputables a personas responsables; la existencia física o material de objetos o cosas, etc., pueden ser del mayor interés para el proceso actual o eventual. La disponibilidad inmediata del escribano y del documento notarial resuelven en los hechos, lo que los agentes auxiliares de la justicia no pueden realizar en idénticas condiciones de técnica y rapidez. Hemos visto componer, por medio de actas notariales, con el apoyo de fotografías y el asesoramiento de agrimensores, prolijas y vivas reconstrucciones de un accidente automovilístico que ninguna narración o descripción, por inmejorable que fuera, podría hacer más expresiva y convincente.

Al fin de cuentas, el magistrado es un ser humano experiente, a cuya convicción es fácil llegar cuando se maneja la verdad con precisión e inteligencia.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Cuando es necesario reiterar las comprobaciones a intervalos de tiempo, el acta notarial vuelve a destacarse por su disponibilidad y eficiencia.

3) Las declaraciones testimoniales extraprocesales por acta notarial, constituyen una invaluable ayuda a las partes y al patrocinio, por variados motivos: por ej., la inmediatez del testimonio con relación a los hechos puede lograrse cabalmente por el medio que proponemos y es, en cambio, materialmente imposible con intervención del poder judicial, desbordado por tareas que superan su capacidad de realización.

Un abogado amigo conocedor de las técnicas notariales me señalaba la importancia del acta para declaraciones de testigos, cuando se temen los estragos del olvido o la captación del testimonio, que se sabe decisivo en un litigio. Una vez registrado por el escribano, garantiza en el proceso la ratificación del testigo llamado a confirmar sus manifestaciones. En estos casos, valdría la pena que el escribano apoyara su intervención y la literalidad de las declaraciones con la grabación de las mismas.

4) Los actos de comunicación, tan necesarios hoy en las relaciones jurídicas, sea con carácter de prevención, conocimiento, advertencia, intención, etc., encuentran también en el acta notarial excelente medio de expresión, a los fines del proceso.

5) La conservación de documentos que interesa preservar y dotar de fecha cierta, mediante su registro o protocolización, es asimismo una posibilidad que interesa a la parte o al abogado, como forma de protección del derecho o interés que titulan.

6) Por último, debemos destacar la difusión del acta de notoriedad, principalmente en los países que le han dado cabida en sus normas.

Cuando el hecho notorio a acreditar por este medio, resulta de comprobaciones que puede realizar el notario y de declaraciones testimoniales que recibe, no hay mejor forma de justificarlo y conservarlo. Los casos concretos de aplicación fueron precisamente determinados por el Congreso de la U.I.N.L. en Madrid - 1950, por lo que se hace innecesario recordarlo.

En los países, como Uruguay, en los que la información ad perpetuam es la vía legal para acreditar los hechos y circunstancias de que se trata, esta figura procesal compromete innecesariamente esta forma de intervención notarial.

Sería de la mayor importancia en los países latinos, donde no se haya legislado sobre el acta de notoriedad, lograr esta reforma legal. El esquema sobre aplicaciones, funcionario competente, requisitos formales, contenido, responsabilidad y valor jurídico establecidos por el citado Congreso de la U.I.N.L., continúa vigente.

Puede tomarse asimismo como modelo para la consagración legal de las actas de notoriedad, la fórmula del anteproyecto de la ley notarial argentina (arts. 59, inc. 3, y 64).

3-3. Actuaciones dentro del proceso

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El escribano estuvo siempre vinculado al proceso, en función de documentación de los actos y diligencias judiciales, custodia de los expedientes, comunicaciones y autenticación.

Una ley preconstitucional uruguaya, de 18 de abril de 1827, establecía que los escribanos actuarían con los jueces de paz de su residencia en todos los juicios que les estaban designados y que los archivos públicos de la residencia de los escribanos correrían a su cargo y responderían de su custodia conforme a la ley (arts. 8º y 9º).

La función notarial al servicio de la Justicia fue ejercida desde la Colonia hasta la sanción del C. P. C. uruguayo por escribanos públicos - en muchos casos propietarios de las respectivas actuarías -. Al promulgarse el expresado Código, se estableció que el actuario debía poseer título de escribano público. Expropiadas las actuarías particulares desde el año 1925 en adelante, el actuario-escribano fue un empleado más de la Administración de Justicia. La sanción del C. O. T. en el año 1934, introdujo una variante significativa: el actuario debe poseer título de abogado o de escribano y se atribuye fe pública al cargo.

Se operó así la reforma que escinde la fe pública extrajudicial y judicial, para muchos autores saludable o beneficiosa separación.

Nunca compartimos el criterio diferenciador. No podemos abandonar la concepción global - que hemos defendido - de la función notarial (y no de la fe pública, como por simplificación se plantea). Dicha función sirve tanto a las relaciones jurídicas privadas, como de derecho público; tanto a las relaciones extrajudiciales como a las judiciales; los actos jurídicos de esos campos están igualmente necesitados de forma y autenticidad. ¿O es necesario que acaso la notificación, la audiencia, las declaraciones en el proceso, las diligencias cumplidas, son contenidos distintos, en su esencia, a los demás actos no negociales que el escribano presencia, cumple o recibe?

Cuando en el ámbito judicial, se crea el cargo u oficio de actuario o secretario, se le confiere la función de documentar y autorizar los actos del proceso y se le dota de fe pública, no importa después a qué título universitario se asigna; ahí hay una manifestación expresa, clara, neta, de típica función notarial y como tal tenemos que reivindicarla.

Nuestro Código de Procedimiento Civil conserva aún rastros de la función notarial, tal como la concebimos y defendemos: el juicio arbitral se formaliza mediante escritura pública de compromiso arbitral (art. 540), bajo pena de nulidad. Toda sustanciación del juicio arbitral se hará ante escribano, agrega el art. 562, debiendo éste ser nombrado por los árbitros. Es natural y lógico que así sea. Para ejercer estas tareas nos formamos los escribanos públicos y para cumplirlas cabalmente poseemos los poderes legales y medios adecuados.

Para privarnos de esta competencia natural se han necesitado normas legales expresas que atribuyan esas tareas a otros funcionarios o profesionales.

Es claro que aceptamos la actuaría o secretaría judicial, como cargo u oficio permanente de los juzgados y tribunales. Pero proponemos, como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

solución a la aceleración del proceso, la actuaría "ad-hoc", por escribano público, designado por el juez, a petición de parte y a costa de los litigantes, como los demás gastos del juicio. Estos actuarios especializados, actuando en casos concretos, cumplirían las mismas tareas que los escribanos actuarios en los juicios arbitrales.

4. LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- 4 -1. Formación de pruebas para el procedimiento administrativo .
- 4 -2. Actos de la administración en los cuales debiera requerirse intervención notarial.
- 4 -3. Los contratos administrativos.

No tengo dudas de que el notariado debe hacer los mayores empeños en vincular la función notarial con la Administración Pública, sin integrarla, o sea conservando, como ya lo expresamos, su carácter profesional liberal. Volvamos, por tanto, sobre las reflexiones de hace unos momentos, en las que concretamos nuestro punto de vista respecto de la cooperación que proponemos a la Administración del Estado para su mayor eficiencia.

4-1. Formación de pruebas para el procedimiento administrativo

Cuanto expresamos sobre formación de pruebas para el proceso judicial puede repetirse, punto por punto, para el procedimiento administrativo.

En esta materia es donde más eficaz puede resultar nuestro aporte, por las deficiencias del ordenamiento legal en materia de pruebas, por la ineficiencia de la administración y por las demoras típicas del trámite administrativo.

En el procedimiento administrativo se reconoce, como hoy en el judicial, el principio de libertad de las pruebas, como corresponde al propósito rector de averiguar la verdad de los hechos.

Dice con razón el Dr. Carlos José Pirán que "en principio todo medio de prueba debe ser admisible. Lo que se persigue es la averiguación de hechos o el aporte de medios de convicción. Todo mecanismo conducente a esa finalidad debe, en principio, aceptarse". Agrega además el autor, señalando las mayores limitaciones de la Administración en la producción o diligenciamiento de las pruebas: ". . . si bien debe haber libertad de probar y todo elemento probatorio puede admitirse, ya que lo que no esté prohibido está permitido, ni hay que olvidar que la Administración no tiene, en la materia, los mismos poderes jurídicos que los jueces".

En igual sentido se ha pronunciado entre vosotros Agustín Gordillo: "No hay en principio limitación alguna respecto a las pruebas que pueden producirse en el procedimiento administrativo. Los más habituales son las documentales y los informes, dictámenes y pericias...".

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Para la producción de ciertas pruebas, puede ser importante auxiliarse de técnicos fotográficos, por ejemplo, para reproducir escritos, informes, dictámenes, declaraciones, resoluciones, contenidos en expedientes radicados en otras oficinas o jurisdicciones.

Lamentablemente las administraciones, pese al carácter público o no reservado de los expedientes, por lo menos para los profesionales que actúan en el ejercicio de su competencia, suelen ser hostiles ante el requerimiento notarial.

Estos inconvenientes pueden reducirse por simples previsiones reglamentarias.

4-2. Actos de la Administración en los cuales debiera requerirse intervención notarial

Existen actos de la Administración que, por su importancia, debieran requerir intervención de escribano público. Cuando aquélla tiene entre sus funcionarios esta clase de profesionales, recurre sin vacilaciones a ellos, vg. los Bancos Oficiales.

Así ocurre por ejemplo en la incineración de valores públicos, en las licitaciones públicas y en los sumarios administrativos, aprovechando así las garantías que ofrece la función notarial.

Las licitaciones públicas están generalmente sujetas a múltiples requisitos formales y comprometen muy grandes y respetables intereses, que es preciso tutelar para bien de todos los que intervienen en ellas. Es natural que el escribano, por formación técnica y por hábito profesional, realice con eficacia los contralores correspondientes y documente en la misma forma cuanto acontece en estos eventos.

El sumario administrativo, por su carácter o naturaleza, por los derechos comprometidos, la objetividad que deben presidir todas las actuaciones y diligencias, reclama también la intervención notarial. Todos conocemos lo que puede acontecer en esta materia, cuando no existen garantías de procedimiento. El abogado como sumariante y el escribano como actuario constituirían la dupla ideal para cumplir esta delicada tarea administrativa.

4-3. Los contratos administrativos

Jèze, en un ilustrativo pasaje de su monumental tratado sobre Principios generales del derecho administrativo, hace reflexiones típicas de la ortodoxia doctrinaria en esta materia.

Dice el eminente jurista francés: "Desde el punto de vista de la forma, los documentos que prueban el contrato son de naturaleza muy diferente. A veces son actos notariales, redactados según las reglas propias de estos actos: contratos de venta, donación, arrendamiento, etc. Otras veces se trata de actos de forma administrativa; por ellos se entienden los instrumentos redactados en papel simple por el agente administrativo competente para concluir el contrato y firmados por las partes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contratantes. La firma del agente administrativo hace de estos documentos actos auténticos, como los actos notariales. Todos los contratos de la Administración pueden celebrarse en la forma administrativa. La forma notarial no se requiere para ningún contrato.

Como expresión de la realidad jurídica podemos aceptar este pasaje, pero no, claro está, como objetivo o ideal de la Administración Pública.

La propia oposición que señala Jèze muestra la sinrazón del dualismo. En efecto, ciertos contratos de derecho privado celebrados por la Administración se otorgan ante escribano público, porque los regula el derecho común. En cambio, los contratos administrativos, mucho más complejos, de gran valor económico, que debieran estar revestidos de toda garantía, se satisfacen con lo que Jèze llama la forma administrativa de carácter auténtico.

Se vuelve a caer así en un error común, el que identifica el documento notarial con la autenticidad, como valor que lo resume y simboliza. Nada más inexacto. Como lo demostramos, al considerar los resultados que puede lograr la función notarial, cualquiera sea la materia a la cual se aplique. No se tienen en cuenta la legalidad, la legitimación, la forma jurídica adecuada, el registro, las reproducciones necesarias y desde luego, la autenticidad.

La autosuficiencia de la Administración para producir sus propias formas jurídicas puede ser real cuando está asistida de técnicos competentes, pero lo es sólo nominalmente cuando no tiene esa asistencia.

En cuanto a la autenticidad del contrato de forma administrativa, por el solo hecho de estar firmado por agente de la Administración, es asimismo una conclusión que debe analizarse. Puede admitirse esa autenticidad en lo que se relaciona con el agente y sus propios actos, pero es muy dudosa en cuanto a los particulares que consienten el contrato, aunque ambas actividades se encierren en un mismo documento. Los agentes de la Administración no tienen normalmente atribuciones para dar fe de los actos y hechos de terceros, prerrogativa ésta propia del escribano, ni se les obliga a controlar la identidad de los sujetos que contratan con la Administración.

Como puede apreciarse, en cuanto a la forma de los actos y contratos administrativos, la doctrina se maneja con criterios y conceptos que se han aceptado sin un adecuado análisis técnico-jurídico.

En tal sentido me parece muy valioso el importante estudio realizado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial sobre la Escritura pública como requisito indispensable para la constitución de las sociedades por acciones, en el cual se hacen muy finas precisiones sobre el instrumento público y sus múltiples especies y de manera especial sobre los instrumentos emanados de la Administración. Suscribo sin reservas sus conclusiones.

Las precedentes convicciones me confirman en la idea de que los contratos administrativos más importantes deberían celebrarse con intervención de escribano público: v.g. los contratos de suministros; los de obras públicas y las concesiones.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

No es necesario agregar otras reflexiones y fundamentos para justificar esta aspiración del notariado.

5. PRAGMATISMO. IDEAS-FUERZA

5-1. Técnicas.

5 - 2. Rapidez.

5 - 3. Equipamiento.

Es difícil, estimados colegas, enlazar el plano teórico-abstracto, en el cual me he ubicado, para dar esta personal concepción de la función notarial y su aplicación a los nuevos campos, con el pragmático y actuante que está detrás de la visión de las cosas. De nada valen las reflexiones más agudas (no es mi caso desde luego) en la observación atenta y crítica de la realidad, si no se instrumentan luego medios operantes para la acción inmediata y mediata. En mi país somos poco o nada pragmáticos; ni por mentalidad ni por experiencia sabemos encarar nuestros problemas con eficacia. Nos quedamos en la gestión, en el reclamo, en la queja. Apelamos a otro nivel la solución y esperamos luego, con mayor o menor impaciencia, que aquélla llegue, y lo corriente es que no llegue. A la expectativa sigue la desilusión y el descreimiento. Peligroso estado de postración del dinamismo colectivo, por falta de orientación eficiente.

Haré, no obstante las dificultades, el esfuerzo de ligar los planos de la mente y de la acción, que hoy como nunca antes, pueden considerarse separados, salvo y únicamente en lo conceptual.

* * *

El notariado enfrentará en estos próximos años la más dura prueba de su larga historia. De su capacidad de adecuación dependerá su subsistencia o su sustitución. Son tiempos de tremendas, de vertiginosas e imprevisibles transformaciones.

Todavía vivimos el sopor de los años placenteros del liberalismo académico, del individualismo autosuficiente; de la permanente postergación de las inquietudes y la serena búsqueda de soluciones, como si aún viviéramos a comienzos del siglo.

Temo que si demoramos un poco más en ubicarnos en la bullente realidad que nos desborda, no seremos protagonistas del mundo del mañana. Deseo que se me interprete bien. No soy pesimista ni acostumbro a sembrar desesperanzas; soy realista y por ello advierto simplemente aquello que preocupa a tantos.

Urge que determinemos precisa y rápidamente lo que debemos hacer y que nos entreguemos, con planes concretos, a la gran tarea colectiva. En un reciente editorial de la Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay he escrito que las orientaciones a seguir, deben extraerse de una amplia consulta a la opinión pública y al propio gremio. Así se ha procedido en Francia, por ejemplo, donde estas preocupaciones golpean

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

desde hace años al notariado de dicho país y ésta ha sabido responder a la llamada del momento histórico.

No obstante tener que cumplirse perentoriamente la etapa de consulta y planificación, pueden hacerse algunas recomendaciones para encarar una labor inmediata que nos actualice. Este debe ser el emblema del momento: ACTUALIZACIÓN. Gattari escribió hace poco tiempo una tremenda advertencia que sacude la inercia más persistente: "Estar al día, ya es estar atrasados". Sí, son épocas de aceleración, de vértigo.

5-1. Técnicas

Los escribanos uruguayos debemos crear el Instituto de Técnica Notarial. Ustedes, cuidar y fortalecer, si cabe, al Instituto Argentino de Cultura Notarial; en él tienen una formidable palanca para impulsar la TÉCNICA y la INVESTIGACIÓN NOTARIALES.

Debe confiarse, para penetrar más profundamente en la vida jurídica del país, en la TÉCNICA NOTARIAL. Considerada globalmente, es una especie de la técnica jurídica de aplicación pacífica del derecho, que se descompone en una multiplicidad de técnicas concretas: técnica del documento notarial; técnica negocial, que se resuelve en las técnicas propias de cada negocio jurídico en particular, de los que autorizamos a diario y de los infrecuentes, de los que siempre documentamos y de los que aspiramos a realizar en el futuro. Hay un mercado jurídico de trabajo, que debemos conquistar. Esto no es tarea individual sino colectiva. No se concibe como el empeño de un pionero, sino como la consigna del cuerpo notarial. En este sentido, deben hacerse los máximos esfuerzos para aplicar cuanto la tecnología nos ofrece en su incesante progreso, procurando adaptarlo a nuestros medios de expresión; después se procurarán las reformas legales que eliminen las trabas formales que obstaculizan la modernización.

5-2. Rapidez

Tenemos que reducir a términos de días, cuando no de horas, nuestras intervenciones profesionales. Las interminables tramitaciones y formalismos propios de nuestro quehacer no sirven en la era de los ordenadores. Sé, desde luego, cuánto enlente nuestro trabajo, el recaudo, el indispensable trámite previo ante tal o cual oficina. Bien, pero somos nosotros los responsables del tiempo ante el usuario y quienes debemos exigir ante quien corresponda la eficiencia que elimine las dilaciones injustificadas. El cliente no reclama explicaciones, que no le interesan, quiere soluciones; pretende rapidez, que, por ahora, no podemos darle.

Esta es también una tarea que urge, impostergable. Hay que analizar las dificultades y proponer las medidas convenientes. Todo problema humano puede reducirse cuando no es posible eliminarlo.

Una encuesta del notariado francés sobre su realidad social y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

económica, a nivel de gran público, reveló conclusiones de mucho interés, que demuestran la universalidad de los males de nuestra profesión.

El usuario, en general, expresaban los analistas de la encuesta, confía en el notario, cree en su honestidad y discreción, pero le atribuye tres defectos: falta de modernismo, lentitud y falta de dinamismo.

Las personas de más de 40 años y los agricultores, se manifestaron satisfechos con el notario. Los obreros, comerciantes, artesanos y empleados, tienen del escribano una opinión neutra. Las personas de menos de 40 años y los cuadros superiores de las empresas, sensibles al modernismo y a la eficacia, no perciben como actuante al servicio profesional del notariado.

5-3. Equipamiento

Por último, debemos equiparnos, para cumplir con eficiencia nuestro rol en la sociedad que nos toca vivir y servir.

Los equipos que por su costo y capacidad superan lo individual, o no justifiquen una inversión rentable o sólo puedan pensarse como propiedad colectiva, deben adquirirse por los colegios o asociaciones, para el servicio de sus integrantes.

En tal sentido, impresionan como logro, las oficinas CRIDON, montadas por el notariado francés en varias ciudades de su país, para el servicio de toda la comunidad jurídica. (CENTROS DE INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NOTARIALES - CENTRES DE RECHERCHE, D'INFORMATION ET DE DOCUMENTATION NOTARIALES.)

Estos Centros están rindiendo un importantísimo servicio a los escribanos franceses, atendiendo sus consultas concretas, en cuanto concierne, entre otras posibilidades de información, a los más frecuentados temas de interés profesional, tales como normas jurídicas vigentes aplicables, criterios o pautas admitidos, fórmulas, etc. En el cambiante mundo de hoy no es posible, individualmente, registrar todos los factores o elementos de actuación necesarios y adecuarlos a la aplicación práctica. Esta es tarea de centros de información y de expertos o técnicos notariales.

El esfuerzo que desde hace algunos años viene realizando el notariado francés para actualizarse, mereció este preciso y laudatorio juicio del ministro de Justicia, Me. René Pleven, en ocasión del 67 Congreso Notarial, Biarritz, 1970:

"...aprecio los esfuerzos realizados por vuestra profesión (decía) para superar ciertas graves dificultades a las cuales ha debido afrontar en los últimos años y para renovar sus estructuras y métodos, de suerte que el notariado francés aparece a los ojos de todos como una institución moderna y dinámica, bien implantada en el mundo económico".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ESTA ES LA META. ESPERA NUESTRA RESPUESTA, LA DE TODOS
LOS ESCRIBANOS DE AMÉRICA LATINA.